

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-01200-00.

EJECUTIVO

DE: INDUPALMA LTDA.

**CONTRA: JOSÉ SANTOS BAUTISTA DUQUE y BARBARA
MARIA DELGADO GOMEZ.**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior funcional, en auto de febrero 18 de la presente anualidad.

Ahora, de conformidad con el artículo 329 del C. G del P. en auto aparte se decidirá el recurso de reposición contra el auto que niega la suspensión del proceso y la entrega de dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb5af3e85598cc042b7db8c9ed045514a7eece5323df896431a48b65ef8b7af**
Documento generado en 24/05/2022 01:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-01200-00.

EJECUTIVO

DE: INDUPALMA LTDA.

CONTRA: JOSÉ SANTOS BAUTISTA DUQUE y BARBARA MARIA DELGADO GOMEZ.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 22 de marzo de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia, obrante en archivo 33 del expediente digital.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Formuló el recurrente los siguientes argumentos de inconformidad: (i) que el escrito de suspensión se encuentra suscrito por él y el procurador judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que al abogado Jeison Andrés Ardila Rico, se le reconoció personería dentro del presente asunto en audiencia del 16 de septiembre de 2021, para representar a los demandados JOSÉ SANTOS BAUTISTA DUQUE y BARBARA MARIA DELGADO GOMEZ (ii) que tampoco es cierto que se encuentre en trámite un recurso de apelación, toda vez que la providencia que acepta el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia, fue proferida por el Juzgado 4 Civil del circuito de Bogotá, en febrero 18 de 2022. (iii) finalmente, indica frente a la entrega de dineros, la solicitud se radicó de manera previa a cualquier otra, bajo los mismos argumentos expuestos.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.
2. Por su parte el artículo 161 del Código General del Proceso dispone que:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
 - 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*
3. De igual forma, teniendo en cuenta la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 466 del Código General del proceso el cual señala que, “(...) Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso (...)”.
 4. Bajo este derrotero, se estima que la solicitud de suspensión de este proceso está llamada al fracaso, toda vez que la norma la contempla, siempre y cuando, sea formulada, incluyendo los acreedores de los remanentes.
 5. Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que, en audiencia del 16 de septiembre de 2021, se dictó fallo de primera instancia en el que se resolvió:

PRIMERO. Declarar el fracaso de las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a cautelar con posterioridad.

QUINTO. Condenar a la parte ejecutada en costas a favor de la parte ejecutante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000)**. Por secretaria liquídense.

Esta decisión queda notificada en Estrados.

6. Determinación frente a la cual de la parte ejecutada, presentó recurso de apelación asunto cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 4 Civil Circuito de esta ciudad, tras haber conocido del proceso en oportunidad anterior, quien mediante providencia del 18 de febrero del año en curso, aceptó el desistimiento del recurso de alzada.
7. Se observa que en este asunto se tuvieron en cuenta los embargos de bienes que por cualquier casusa se llegaren a desembargar de los ejecutados y el del remanente, solicitado por el Juzgado Sexto Civil de Circuito de Bucaramanga; y también el embargo de los derechos de crédito del ejecutante solicitado por del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres Santander, mediante proveído del 09 de marzo de 2021.
8. En atención a lo anterior, no es dable para este despacho acceder a la solicitud de suspensión invocada por las partes, toda vez que no está suscrita por los acreedores que pidieron medidas cautelares sobre bienes embargados dentro del presente proceso.
9. De otro lado, tampoco es viable la entrega de dineros a la parte ejecutante, ni sostener los embargos a favor del mismo, pues mediante providencia del 9 de marzo de 2021, se dispuso levantar las medidas cautelares solicitadas conforme al artículo 599 del C. G. del P. decisión confirmada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá mediante proveído del 03 de agosto 2021, que ahora se encuentra en firme y surtiendo todos los efectos legales. En ese sentido, los bienes aquí embargados, deben ponerse a disposición de los Juzgados requirentes de remanentes y de bienes que se llegaren a desembargar, pues no se pueden desconocer los acreedores de dichos trámites.

De esta forma, el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido y frente a la solicitud de concesión del recurso de apelación, se negará por cuanto la presente

providencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 de la codificación procesal vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER las decisiones proferidas mediante auto del 22 de marzo de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación, de acuerdo a la parte considerativa de la presente.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría poner a disposición del juzgado (que primero pidió en el tiempo remanentes/bienes que se llegaren a desembargar), el dinero que se encuentre a ordenes del despacho, conforme a las solicitudes de dichas autoridades. A los demás despachos, que hubieren pedido remanentes, o bienes que se llegaren a desembargar, con posterioridad, comuníquese lo decidido.

NOTIFÍQUESE (2),

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b6ffa17fcaee1936f11fa17d849b6a27663c776b3af241a4e446f0e3fa54eb**
Documento generado en 24/05/2022 01:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-01054-00.

PORCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SISTEMCORBRO S.A.S.

DEMANDADOS: LUDY ESTELLA BUSTAMANTE
CARREÑO.

Vista el informe secretarial que antecede y las actuaciones tendientes a notificar a la ejecutada, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta las diligencias de notificación conforme al Art. 292 del C. G. del P. allegada al plenario toda vez que la misma hace mención indebida, tanto a la norma anterior como al Decreto 806 de 2020.

Se ADVIERTE que esta NOTIFICACION se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO en el lugar del destino o en la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J, en conc. con el artículo 292 del C. G. del P., se le hace saber que puede ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico institucional (E-mail) arriba indicado, donde podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses y, se pueda surtir la diligencia de notificación personal de forma electrónica o, puede comunicarse al abonado telefónico supra indicado (referencia), a efectos de ser atendido en la baranda virtual.

En ese sentido, el memorialista, debe tener en cuenta que el trámite de notificación debe estar ajustado a la norma del C. G. del P (art. 291 y 292) o al art. 8º del Decreto 806 en cita, pero en ningún momento debe hacerse una mezcla, pues ello puede provocar confusiones en el notificado, y se trata de notificaciones distintas.

2. Requerir a la parte actora para que notifique regularmente a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P,

o de acuerdo con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d50c38d9a3b023a61f24493b2bf7ee239732d732f99061f34f010eabe9cec6**

Documento generado en 24/05/2022 01:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. N° 11001-40-03-038-2020-00092-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF cesionario de
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA: FERNANDO ANTONIO CAICEDO DÍAZ

Vistos los documentos obrantes en anexos 8, 11 y 13 del expediente digital en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

De otro lado, téngase en cuenta que el abogado German Jaimes Taboada continúa con la personería jurídica de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, dentro del presente trámite.

Finalmente, en atención a la documental proveniente del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, y de conformidad por lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 545 del C. G. del P. se ORDENA la suspensión del presente trámite a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas que se inició respecto del ejecutado FERNANDO ANTONIO CAICEDO DÍAZ, hasta la duración de la misma.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157727e2cdc3aa0071651800b2c89801a72cbd5b8988840f9f24fe1e1f734f11**
Documento generado en 24/05/2022 01:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00502-00.

PORCESO: Insolvencia Persona Natural de Jonathan David Rueda Rodríguez.

Revisado el expediente y allegados los poderes otorgados por las entidades financieras Banco BBVA y Banco Davivienda S.A. así como el memorial de inventarios y avalúos aportados por la liquidadora de aquí, el Despacho dispone:

1. Requerir a los memorialistas de las entidades financieras antes mencionadas para que aporten al plenario la acreditación del otorgamiento de poder conforme al Decreto 806 de 2020, es decir, que haya sido remitido por parte del poderdante el mandato, mediante mensaje de datos o en su defecto la presentación personal de conformidad con el C. G del P. así mismo, el banco BBVA, deberá allegar el poder sin tachones ni enmendaduras (véase Art. 76 C. G. del P. parte final).

2. De los inventarios y avalúos aportados por la liquidadora, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que presentes las observaciones pertinentes (Art. 567 C. G. del P.)

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf1a06536619f8ee1a6194c9f5507494baba8fa8f830062f9a817a7a4d730ce**

Documento generado en 24/05/2022 01:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00282-00.

PORCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: SOCIEDAD PANOV S.A.S y
DARWUIN ORLANDO PAVA SARMIENTO.

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la sociedad PANOV S.A.S panovsas@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (anexo 14 Fl. 5), se tiene por notificada personalmente a la ejecutada del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término oportuno, no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Asimismo, agréguese a los autos la constancia de notificación negativa del ejecutado DARWUIN ORLANDO PAVA SARMIENTO.

Sin perjuicio de lo anterior y conforme al artículo 300 del C. G. del P., que señala “*NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o **actúe en su propio nombre y como representante de otra**, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes*”, se tiene por notificado al ejecutado DARWUIN ORLANDO PAVA

SARMIENTO, quien dentro del término oportuno, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ejecutoriada esta decisión vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9249337376a1631e1a38a945041690e5ddd10682ddc5e44fe1ae9e98febd489**

Documento generado en 24/05/2022 01:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00666-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: INTERAMERICAN WARE S.A.S.

DEMANDADO: BLANCA TULIA GALVIS ROMERO.

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la ejecutada BLANCA TULIA GALVIS ROMERO blancatuliagalvisr@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (anexo 08 Fl. 34-36), se tiene por notificada personalmente a la ejecutada del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término oportuno, no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho a efectos de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d5c7d57f5cf98c4cf7f43c1ebba68f55c9a48995678db90c26e434f76cc091**
Documento generado en 24/05/2022 01:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 10014003038-2022-00068-00.

PORCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADOS: JEISON HERNAN SANCHEZ GORDILLO.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado se notificó por aviso que trata el Art. 292 del C. G del P. enviado a través de correo electrónico jeisonhernans@gmail.com de la orden de apremio librada en su contra, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho a efectos de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04a5fe7ff6cd28c506eb006f25501aa0d8b933a25b63411cd0e8f7258d54253**
Documento generado en 24/05/2022 01:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>